



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alberto Martinez Cuellar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00051 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 35

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en el numeral QUINTO se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Lo vertido en el numeral TERCERO, carece de claridad, pues quien debe referir o demostrar los salarios devengados es la parte accionante, y aun superando la falencia la afirmación allí vertida incluye valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí**. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas “el pago de la indexación desde el momento en que legalmente se generó” y la indexación de las condenas; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas. Adicionalmente, en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO no es clara la fecha desde la que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se observa que, si bien dichos elementos fueron individualizados de manera correcta, al revisar que los mismos fueran aportados al escrito inicial, se encontró que algunos son ilegibles, por tal motivo se solicita a la parte actora, proceda a aportarlos nuevamente, previo

a esto se solicita que sea verificada la calidad y nitidez de la imagen que se envía para que obre como material probatorio en el expediente.

El documento referido y relacionado en el acápite de pruebas como ilegible y parcialmente escaneado es: Copia de Reporte Individual que realiza la empresa de acuerdo a la clasificación legal de clase de riesgo 4 con un porcentaje de 4.35%.

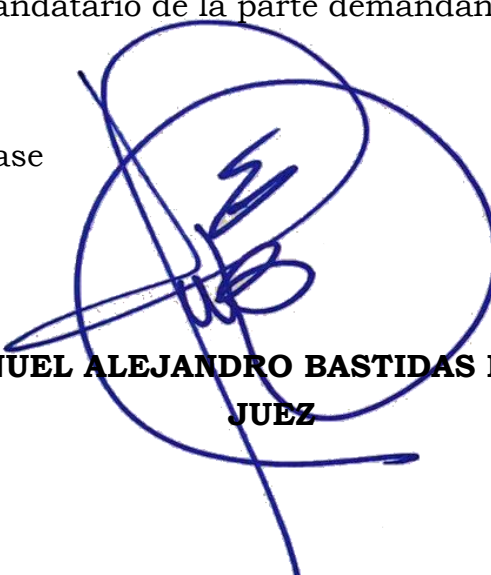
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **MARTHA LUCIA ORTEGA BARONA**, portadora de la Tarjeta Profesional **158.668** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA